



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013160002-2014-00333-00

Atendiendo que el proceso se encontraba al Despacho en espera del resultado del proceso ejecutivo con radicado 2020-00224 que se adelantó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías – Meta, se encuentra que en el documento 83 del expediente digital obra providencia signada el 7 de noviembre del año que avanza, decisión que fue consultada y verificada en el TYBA, y en comunicación con el Despacho en comento se logró determinar que la misma se encuentra en firme al no haber sido interpuesto recurso alguno, lo anterior por cuanto al correo institucional de este Estrado Judicial no ha sido remitida información alguna por el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo en comento.

En la providencia del 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías – Meta, resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación hasta noviembre de esta anualidad, ordenando la entrega de los títulos que se encontraban a su disposición a favor de la parte ejecutante, y la devolución de los saldos a favor del ejecutado.

En ese sentido, al haberse aclarado y terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo enunciado, y encontrarse garantizada la obligación alimentaria en favor del joven R.S.O., se ordenará por secretaría el levantamiento de las medidas cautelares que existan en este proceso, tanto el declarativo como el liquidatorio, el descuento por nómina de la cuota alimentaria haciendo énfasis en el pago de las cuotas adicionales que se deben realizar, que dicho pago se realice a la cuenta bancaria de la progenitora del menor ejecutante, y se ordene la devolución de los títulos que existan en este proceso en favor del demandado Gerardo Aurelio Santos Rivera.

En el evento que en el mes de enero de 2024 no se realice la consignación a la cuenta de la progenitora del menor, y la cuota sea puesta a disposición de este Despacho, la misma será pagada a aquella y en caso de existir un excedente, se ordenará su reintegro a favor del demandado, y así sucesivamente hasta que se materialice el pago directamente por el empleador del demandado a la cuenta del menor.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso (declarativo y liquidatorio), dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

SEGUNDO: Se ordena **por Secretaría** autorizar el pago de los títulos judiciales 486030000222129 y 486030000222130, cada uno por un valor de \$925.381 que corresponden a la cuota de alimentos y la cuota adicional de diciembre de 2023 a favor del joven R.S.O. representado legamente por su progenitora Yeni Carolina Ostos Useche.

TERCERO: En aras de garantizar los alimentos de enero de 2024, por cuanto la orden de descuento por nómina posiblemente no se materialice por parte de CREMIL, se ordena **por Secretaría** mantener a disposición de este Estrado el título judicial No. 486030000222131, hasta tanto se garantice el valor total, con el incremento anual, de la cuota del mes de enero de 2024, en el evento que dicha entidad realice la consignación del valor total, el título enunciado deberá ser devuelto al ejecutado, o el saldo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene.

CUARTO: Se ordena **por Secretaría** autorizar el pago de los títulos: 486030000153852, 486030000154549, 486030000154828, 486030000154829, 486030000155125, 486030000155955, 486030000156546, 486030000157926, 486030000158093, 486030000159402, 486030000163798, 486030000219082, 486030000221082, 486030000221762 y 486030000222132, a favor del demandado Gerardo Aurelio Santos Rivera.





QUINTO: Por **secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales autorizados en el presente proceso.

SEXTO: Por **Secretaría** oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para que realice el descuento de la cuota alimentaria **a partir de enero de 2024**, que a la fecha asciende a la suma de \$925.381, **más el aumento del salario mínimo mensual legal vigente** que decreta el Gobierno Nacional, a la cuenta de ahorros a nombre de Yeni Carolina Ostos Useche en el Banco Davivienda, según la certificación expedida por dicha entidad bancaria (Documento 84 del expediente digital), la cual deberá ser anexada con el oficio correspondiente. Se le recuerda a CREMIL que, a favor del menor también fueron ordenadas 2 cuotas adicionales por el mismo valor de la cuota alimentaria, las cuales deben ser pagadas en los meses de **junio y diciembre**.

SÉPTIMO: En el evento que en el mes de enero de 2024 no se realice la consignación a la cuenta de la progenitora del menor, y la cuota sea puesta a disposición de este Despacho, la misma será pagada a aquella y en caso de existir un excedente, se ordena su reintegro a favor del demandado, y así sucesivamente hasta que se materialice el pago directamente por CREMIL a la cuenta indicada en el ordinal sexto de esta providencia.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00196-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. En atención a que el apoderado de la demandante allega la citación para notificación personal del acreedor prendario cumpliendo lo establecido en el art. 291 C.G.P., se autoriza la práctica de la notificación por aviso, la cual debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 292 C.G.P.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación por aviso del acreedor prendario de conformidad con el Art. 292 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares
3. Se requiere nuevamente al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º de la providencia signada el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 12 de diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 850013160002-2018-00412-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Previo a resolver las solicitudes que anteceden, una vez verificado el documento en el cual obra la transacción a que hacen referencia las partes, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, toda vez que en la mayoría de las hojas se encuentra cortada la parte final, lo que impide corroborar las partidas primera, once y doce de los inventarios, así como tampoco se puede revisar las partidas once y doce de la segunda hijuela, situación que conllevaría a una devolución por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Sumado a ello, tampoco se logra evidenciar la presentación personal del abogado del demandado. En consecuencia, se requiere a las partes y su apoderados para que, en el término de **5 días**, aporten el documento donde reposa la transacción aludida, de manera completa y legible, so pena de continuar con el proceso.
2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para resolver los memoriales que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00116

CONSIDERACIONES

Vista las actuaciones precedentes, se tiene que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, se reanudó el presente proceso, con la intención requiriendo a la parte actora informaran el cumplimiento de lo ordenado en acuerdo conciliatorio en audiencia del 12 de octubre de 2021. Seguidamente mediante memorial visto en archivo 54 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante informa que se han pagado títulos judiciales por un valor de \$7.677.036 aproximadamente de los \$7.800.000 que fuere el acuerdo conciliatorio, por lo que frente a la aproximación de lo acordado se solicita el retiro de los títulos restantes.

Bajo ese entendido se entiende que, frente al acuerdo conciliatorio antes señalado, se ha cumplido parcialmente el valor total acordado quedando un valor restante de \$122.964.

Conforme a la solicitud que hiciere el ejecutante sobre el retiro de títulos restantes, se autoriza el pago de estos por el valor antes mentado en favor de aquella. Una vez, pagados, informar al despacho y solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento hecho a la parte ejecutante conforme al pago de la obligación.

SEGUNDO: Tener por pagada parcialmente la obligación quedando un saldo restante por \$122.964

TERCERO: Autorizar el pago de títulos judiciales que hubiere en favor de la ejecutante hasta por el valor de \$122.964.

CUARTO: Una vez consumado el pago previamente indicado, requerir al extremo activo para que informe y solicite la terminación del presente proceso.





NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 048
de hoy 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
D.S



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2021-00262

CONSIDERACIONES

Verificada las actuaciones del presente proceso, encuentra el despacho que frente al requerimiento hecho a la parte actora mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, se observa que la ejecutante ha requerido a la alcaldía municipal de esta municipalidad para que le informe sobre la comisión que este despacho le ha encomendado sin recibir respuesta alguna sobre la suerte de éste.

En ese orden de ideas, se requerirá a la alcaldía municipal de Yopal para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe sobre la comisión realizada por este despacho, mediante el comisorio No. 0022-22 enviado electrónicamente el 5 de diciembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44-3 del C.G.P.

De otra parte, se observa sustitución de poder allegada en favor de la estudiante de derecho KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR identificada con código estudiantil U00098724 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, por lo que se aceptará tal sustitución y se tendrá como nueva apoderada judicial a la estudiante identificada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la alcaldía municipal de esta municipalidad para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre la comisión que este despacho le encomendó mediante el despacho comisorio No. 0022-22 de fecha 23 de noviembre de 2022, enviado electrónicamente el 5 de diciembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44-3 del C.G.P. **Por secretaría,** oficiar a tal entidad.

SEGUNDO: Aceptar sustitución de poder y tener como nueva apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho KAREN TATIANA PÉREZ TOVAR identificada con código estudiantil U00098724 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 048
de hoy 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2022-00207-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

- 1. Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
- 2. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00267-00** versa sobre menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00305-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el **12 y 13 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:50 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante Gloria Cárdenas

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 a 03 y 07 a 17 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de: Nelson Roa Vargas, Yait Morales, Nolberto Cachay Cabulo, Humberto Salcedo, Johana Astrid Granados, Edelmira Velandia, Yolima Sua Velandia, Yaneth Velandia, Blanca Maribel Sua Velandia, Ana Azucena Pinto Murillo.
- c. Interrogatorio de las partes Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda y Santos Armando Velandia Sepúlveda.
- d. Ratificación de los testimonios extraprocesales de Carlos Rogelio Galeano Niño, Humberto Salcedo, Nancy Soler Fernández.

En cuanto a la solicitud de pruebas adicionales que realiza la parte actora en el documento 45 del expediente digital, la misma no será tomada en cuenta por cuanto los herederos Velandia Sepúlveda no formularon ningún medio exceptivo, circunstancia que no habilitó el traslado de las mismas, ni de la contestación, siendo improcedente dicha solicitud. Aunado a ello, al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la curadora ad Litem de los herederos indeterminados, no realizó solicitud probatoria alguna (Documento 53 del expediente digital).

Parte demandada Herederos Velandia Sepúlveda



- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 41 y 42 del expediente digital.
- Practicar los testimonios de: Carlos Rogelio Galeano Niño, Humberto Salcedo, Nancy Soler Fernández, Yolima Esperanza Sambrano, Miguel Antonio Villamil.
- Interrogatorio de Gloria Cárdenas.

Respecto a la **tacha de los testimonios solicitados por la demandante**, frente a Edelmira Velandia, Yolima Sua Velandia y Yaneth Velandia, formulada por los herederos Velandia Sepúlveda, aquella se analizará al momento de dictar sentencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 211 del C.G.P.

Parte demandada Herederos Velandia Cárdenas

Se allanaron a los hechos y las pretensiones.

Parte demandada Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Santos Velandia Mendivelso (f)

- Los documentos allegados con la demanda y las demás que obren en el expediente.
- Interrogatorio de Gloria Cárdenas.

Respecto a la **tacha de los testimonios** de Edelmira Velandia, Yolima Sua Velandia y Yaneth Velandia, formulada por los herederos Velandia Sepúlveda, aquella se analizará al momento de dictar sentencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 211 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de**
diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
RADICADO: **850013110002-2022-00313-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el **19 y 20 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:50 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante Gloria Cárdenas

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, la subsanación de la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los herederos Velandia Sepúlveda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01 a 03, 09 a 21 y 58 - 59 del expediente digital.
- b. Interrogatorio de las partes Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda y Santos Armando Velandia Sepúlveda.

Parte demandada Herederos Velandia Cárdenas

Se allanaron a los hechos y las pretensiones.

Solicitaron el interrogatorio de Jonathan Alexander Velandia Cárdenas, Wilder Sebastián Velandia Cárdenas, Zulma Velandia Sepúlveda, Yorlady Velandia Sepúlveda, Mónica Velandia Sepúlveda y Santos Armando Velandia Sepúlveda.

Parte demandada Herederos Velandia Sepúlveda

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 52 del expediente digital. Las cuáles serán valoradas al momento de dictar sentencia en conjunto con los demás medios de prueba.
- b. Interrogatorio de Gloria Cárdenas.



Parte demandada Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Santos Velandia Mendivelso
(f)

- a. Los documentos allegados con la demanda y las demás que obren en el expediente.
- b. Interrogatorio de Gloria Cárdenas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de**
diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJA DE CRIANZA
RADICADO: **850013110002-2022-00322-00**

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa, presentada por el apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez (Documento 17 pág. 37 del expediente digital), dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez propone la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, por cuanto considera que en el proceso de impugnación de la paternidad que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Yopal, la aquí demandante aparece como hija biológica del fallecido Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), según el reconocimiento realizado mediante escritura pública No. 620 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 15 de febrero de 1995.

Considera el apoderado excepcionante que, hasta la fecha no se ha demostrado jurídicamente que la demandante no es hija de crianza sino biológica de don Pablo Emilio (f), y por ello afirma que la demanda de la referencia no tiene fundamento alguno.

Finalmente, afirma que la apoderada de la demandante debió formular la demanda en reconvención en el trámite del proceso de impugnación de la paternidad, y al no hacerlo incurrió en fraude procesal y engaño a la administración de justicia, pues ya se está adelantando un proceso por los mismos hechos y la oportunidad para alegarlo ya le precluyó.

2. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Mediante providencia del 8 de agosto de 2023 (Documento 26 del expediente digital), se corrió traslado de la mentada excepción previa, la cual fue descorrida por la apoderada de la demandante dentro del término legalmente establecido (Documento 27 y 28 del expediente digital).

Considera que aquella se debe declarar infundada, por cuanto el artículo 100 del C.G.P. establece de manera taxativa las causales que pueden ser formuladas como excepciones previas, sin que en ellas se encuentre enlistada la propuesta por el apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez.

Pone de presente que, en efecto, lo que se pretende demostrar con la demanda de la referencia es que la señora Clara Rodríguez no es hija biológica del señor Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), y sí lo es de crianza, pues fue reconocida mediante escritura pública.

Finalmente, advierte que, su poderdante sí está legitimada para presentar la demanda que ahora nos ocupa, pues en el evento de practicarse la prueba de ADN en el proceso de impugnación de la paternidad, su resultado sería desfavorable, siendo este, el único proceso que le permitirá proteger sus derechos patrimoniales en calidad de heredera en el proceso de sucesión con radicado 2019-438 que se tramita ante el Juzgado Homólogo.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva





dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones de la parte demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtir de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Al respecto, el apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez afirma que formula la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, sin encuadrarla en ninguno de los numerales de que trata el art. 100 del C.G.P.

Así las cosas, es claro para esta Judicatura que la excepción planteada por el apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez no está llamada a prosperar, por cuanto no cumple los presupuestos mínimos de que trata el art. 100 del C.G.P. Aunado a ello, la parte actora ha reiterado que en efecto no es hija biológica del fallecido Pablo Emilio Rodríguez Torres (f), y por ello fue reconocida voluntariamente por aquel mediante escritura pública, sin embargo, ante la presentación de la demanda de impugnación de la paternidad, en el evento de la realización de la prueba de ADN su filiación sería excluida, y por ello no podría participar en la sucesión de aquel, viendo afectados sus derechos patrimoniales, siendo esta la finalidad del reconocimiento de hija de crianza, en aras de garantizar sus derechos como hija del fallecido, pese a no existir un vínculo natural o biológico con aquel.

Finalmente, en cuanto a que debió haber presentado demanda de reconvención en el proceso de impugnación de paternidad y al no hacerlo incurrió en un fraude procesal, ello tampoco tiene fundamento, toda vez que no es un imperativo categórico el hecho que la demandante debiera presentar la demanda de reconvención, pues ello es facultativo, in que sea óbice para dar trámite al proceso que ahora nos convoca.

En ese sentido, no acredita el apoderado que formula esta excepción, que la misma se encuentre enmarcada en alguna de las causales de que trata el art. 100 del C.G.P., y por ello se negará la excepción previa denominada *falta de legitimación en la cusa por activa*.

Como consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el art. 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el *art. 5.1 en primera instancia (b) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016* emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción previa denominada “*falta de legitimación en la causa por activa*” planteada por el apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva. **Liquidense por secretaria.**





TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del heredero determinado Pablo Hernando Rodríguez Páez (Documento 17 del expediente digital), **se corre traslado a las partes por el término de 5 días**, conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2022-00453-00

CONSIDERACIONES

Verificado la notificación personal allegada por el extremo activo, se constata que esta no cumple con las exigencias descritas por la ley 2213 de 2022, pues en dicha comunicación no se expresa que se notifica a la persona demandada, no le manifiesta el término de contestación de la demanda, no se puede constatar que el abonado telefónico es el que usa la demandada, no existe constancia de acuse de recibido, razón por la cual no se tendrá dicha notificación.

Por otro lado, se observa que por medio de oficio JSF No. 0574-23 se requirió a la Entidad Promotora de Salud CAPRESOCA para que suministrara las direcciones electrónicas que reposen en sus bases de datos de la señora ALBA YADITH ROA TANGUA. No obstante, no se encuentra respuesta alguna por parte de la EPS requerida. Por tal motivo, se requerirá por segunda vez la Entidad Promotora de Salud CAPRESOCA, para que dé respuesta al oficio JSF No. 0574-23, notificado debidamente, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 44-3 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación allegada por el extremo activo, por no cumplir con lo establecido por la LEY 2213 DE 2022, conforme lo predispuesto en lo considerativo.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la Entidad Promotora de Salud CAPRESOCA, para que dé respuesta al oficio JSF No. 0574-23, notificado debidamente, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 44-3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 48
de hoy 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2022-00494-00

Revisadas las diferentes actuaciones, se encuentra surtido el traslado de la contestación de la demanda en reconvención, razón por la cual se surtirá el trámite que corresponde.

Por otra parte, se advierte que el apoderado del demandado Jhonathan Linares Beltrán formula incidente de disminución de embargo del salario, sin que indique el fundamento normativo para ello, toda vez que el numeral 4º del art. 598 del C.G.P. establece la procedencia del incidente en aras de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite de los procesos de familia allí enunciados.

Así, atendiendo a que el art. 127 del C.G.P. se dispone que: “*Sólo se tamitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba si quiera sumaria de ellos*”.

En ese sentido, no es procedente iniciar el trámite incidental solicitado por el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención al no haber sido solicitado el levantamiento sino la disminución del embargo del salario, sin embargo, atendiendo a que sólo hasta dicha solicitud fueron aportados los registros civiles de los menores J.E.L.J., C.M.L.J., J.D.L.M., y que contra la providencia que decretó las medidas cautelares no fue interpuesto recurso alguno, se procederá a la disminución del embargo del salario del señor Jhonathan Linares Beltrán en aras de garantizar el mínimo vital de sus menores hijos, ordenando su embargo únicamente sobre el 12%.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Tener contestada la demanda de reconvención por el apoderado de Laura Sofía Carpintero.
2. De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de Jhonathan Linares Beltrán (Documento 13 del cuadro principal del expediente digital), y en la contestación de la demanda en reconvención por el apoderado de Laura Sofía Carpintero Díaz (Documento 10 del cuaderno de la demanda en reconvención del expediente digital) **se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días**, conforme los art. 370 y 371 del C.G.P.
3. Decretar la disminución del embargo del salario del demandado principal y demandante en reconvención Jhonathan Linares Beltrán, **por Secretaría** oficiar al pagador de aquel para que en lo sucesivo realice el embargo unicamente del 12% del salario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2023-00001-00

Revisada la solicitud de reforma a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho dentro del proceso 2023-00001-00 presentada a través de apoderado judicial por la señora Mabel Lorena López Forero, en contra del señor Iván Darío Álvarez Mariño, encuentra este Despacho que, la misma cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual, este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Reforma a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho dentro del proceso 2023-00001-00 presentada a través de apoderado judicial por la señora Mabel Lorena López Forero, en contra del señor Iván Darío Álvarez Mariño.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de este auto al demandado, de conformidad con el núm. 4 del Art. 93 del C.G.P. **se le corre traslado** por el termino de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Dentro del término de ejecutoria, remítase el vínculo del expediente a los correos electrónicos ivanalvarez@live.com y juanalma2008@gmail.com . Dicho traslado, se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir de los tres (03) días siguientes a la notificación.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Juan Álvaro Álvarez Mariño, como apoderado del demandado Iván Darío Álvarez Mariño, con las facultades establecidas en el memorial poder que obra en el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00001-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2023-00009-00

CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, encuentra el despacho en archivo 39 del cuaderno de medidas cautelares digital, solicitud de aplazamiento a las diligencias de secuestro fijadas para el día 12 y 13 de diciembre de 2023 por parte de la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, conforme a la incapacidad médica que anexa en dicha solicitud.

Por lo anterior, se accederá a ello y, en consecuencia, se fija nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles 470 – 68292; 470 – 140525; 470 – 33179; 470 – 140571; 470 - 7963. 470 – 140479; 470 – 29011; 470 – 140545; 470 – 23511; 470 – 140557; 470 – 140572; 470 – 113963; 470 – 140546; 470– 113979; 470 – 140569; 470 – 18640; 470 – 113980; 470 – 97341; 470 – 16930; 470 – 74640; 470 – 72379; 470 – 19251; 470 – 74640; 086 – 7143; 470 – 70319 el día 14 y 15 de marzo de 2024, a partir de las 08:00 am en las instalaciones del despacho. Se le advierte a la parte interesada, allegar: escrituras, folios de matrícula inmobiliaria con una expedición no superior a 30 días de los respectivos inmuebles.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al aplazamiento de la diligencia de secuestro y fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles 470 – 68292; 470 – 140525; 470 – 33179; 470 – 140571; 470 - 7963. 470 – 140479; 470 – 29011; 470 – 140545; 470 – 23511; 470 – 140557; 470 – 140572; 470 – 113963; 470 – 140546; 470– 113979; 470 – 140569; 470 – 18640; 470 – 113980; 470 – 97341; 470 – 16930; 470 – 74640; 470 – 72379; 470 – 19251; 470 – 74640; 086 – 7143; 470 – 70319 el día 14 y 15 de marzo de 2024, a partir de las 08:00 am en las instalaciones del despacho. Se le advierte a la parte interesada, allegar: escrituras, folios de matrícula inmobiliaria con una expedición no superior a 30 días de los respectivos inmuebles.

SEGUNDO: Designar como secuestre de la lista de auxiliares de justicia, de los inmuebles antes identificados, a la empresa MARPIM S.A.S, Nit: 900477653-1 representada legalmente por Yessika Martínez Pimienta, que puede ser





notificada en la calle 10 # 20-09 , al abonado telefónico 3108734532 y al correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com. Por **secretaría**, oficiar a tal entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 48
de hoy 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA
RADICADO: 850013110002-2023-00105-00

Revisados los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Se pone en conocimiento de los interesados las respuestas suministrados por las entidades que fueron oficiadas en el auto admisorio, que obran en los documentos 07, 09, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28, 30 y 34 del expediente digital.
2. **Previo** a tener por surtidos los emplazamientos realizados por la parte interesada los días 7 de mayo de 2023 y 10 de septiembre del mismo año, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento al parágrafo 2º del art. 108 del C.G.P., razón por la cual se le concede el término de **10 días** para que aporte el certificado de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, so pena de no tener en cuenta dichos emplazamientos.
3. **Por Secretaría**, oficiar por segunda vez al INPEC, a la Unidad de Desaparecidos de la Sijin, y al Registro Único de Afiliados del Ministerio de Protección, para que en el término máximo de **10 días**, remitan con destino a este proceso, la información que les fue solicitada en el auto admisorio, so pena de aplicar la multa establecida en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., por incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00153-00

Revisados los memoriales que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. No tener por surtida la notificación personal realizada al ejecutado, por cuanto, pese a que fue aportada la constancia de recibido e incluso de lectura, lo cierto es que, en el memorial de citación, al demandado se le indicó que podía realizar la contestación de la demanda al correo electrónico del juzgado, sin embargo, se le informó la dirección electrónica del Juzgado Homólogo, y no de este Estrado Judicial, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del señor Jeiler David Adán Ortiz, la parte ejecutante deberá realizar nuevamente la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, brindándole la información de manera clara y veraz, reiterando que el correo de este Estrado Judicial es j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Se requiere a la parte actora y su apoderado, para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 48 de hoy 12 de diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00218-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado Edgar Remigio Garcés Adán, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.
2. Reconocer personería para actuar a la estudiante de derecho Gabriela Alejandra Arias Pabón en calidad de apoderada judicial del ejecutado Edgar Remigio Garcés Adán. **Por Secretaría**, enviar el enlace del expediente digital al correo arias1006416137@unitropico.edu.co
3. Pese a que la apoderada de la parte ejecutante remitió memorial describiendo el traslado de las excepciones, se advierte que no se logra determinar en qué momento le fue enviada la contestación de la demanda, toda vez que la apoderada de la ejecutante no acreditó dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022 (acuse de recibo), razón por la cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte ejecutante, se ordenará el traslado pertinente.
4. De las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del ejecutado (Documento 14 del expediente digital), **se corre traslado por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del CGP.
5. Reconocer a la estudiante de derecho María Alejandra Cano Camargo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Yadith Katherine Tuay Chacón.
6. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada María Alejandra Cano Camargo el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (mcano143@unab.edu.co).
7. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de
diciembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica en el proceso de con radicado **850013110-002-2023-00226-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: **850013110002-2023-00248-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito con pronunciamiento de la parte demandante, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **21 de marzo de 2024 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por Sanitas EPS documento 26 del expediente digital.
3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Sandra Yolima Pita Niño en representación de la menor M.I.C.P.

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en los documentos 01 y 17 del expediente digital.
- **Por Secretaría** oficiar a la EPS SANITAS para que en el término de **5 días** informen con destino a este proceso, el ingreso base de cotización del demandado para efectos de los pagos al sistema general de salud y seguridad social.
- **Por Secretaría** oficiar a Serpet Llanos para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso cuáles fueron los emolumentos percibidos por el demandado, y por cuánto tiempo.
- Practicar los interrogatorios de Sandra Yolima Pita Niño y Camilo Andrés Corredor Soler.

Parte demandada Camilo Andrés Corredor Soler

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 11 - 13 del expediente digital.
- **Se requiere a la demandante** para que en el término de **5 días** remita con destino a este proceso certificación laboral donde se indique el salario que percibe.
- Se decreta el interrogatorio de la progenitora de la menor Sandra Yolima Pita Niño.





De oficio

- **Por Secretaría** oficiar a la empresa Wellbore Integrity Solutions Colombia S.A.S. (elias.david@wellboreintegrity.com) para que en el término de **5 días** remita con destino a este proceso el certificado que dé cuenta de los emolumentos que percibe el demandado e informe desde cuándo se encuentra vinculado a dicha empresa y con qué tipo de contrato.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

4. Negar la tacha de falsedad propuesta por la apoderada de la demandante, frente a los desprendibles de pago de los meses de junio y julio (sin que se indicaran años), y la copia de las transferencias realizadas a la demandante, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 270 del C.G.P.
5. Aceptar la renuncia del poder que había sido otorgado al abogado Víctor Julio Solano Guayacán por la demandante.
6. Reconocer a la abogada Laura Nery Beltrán Molano como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 48 de hoy 12 de diciembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica en el proceso de con radicado **850013110-002-2023-00266-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00293-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto a sus anexos, encuentra el despacho que ha cumplido con las falencias mencionadas, aunado a que reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., de igual manera el título ejecutivo base de la ejecución – acta de conciliación de fecha 7 de septiembre de 2020- reúne los requisitos y se observa una obligación expresa, clara y actualmente exigible por lo que se librá mandamiento ejecutivo en favor de la menor K.S.D.I., representada legalmente por JOSEFA JHAILELY IBICA VELANDIA y en contra de ANGELO JOSE DELGADO CRUZ.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor de la menor K.S.D.I representadas legalmente por JOSEFA JHAILELY IBICA VELANDIA y en contra de ANGELO JOSE DELGADO CRUZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 1.2 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 1.3 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 1.4 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- 1.5 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 1.6 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 1.7 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 1.8 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 1.9 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 1.10 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 1.11 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 1.12 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 1.13 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 1.14 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 1.15 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 1.16 Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$207.000) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 1.17 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 1.18 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 1.19 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 1.20 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.





- 1.21 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.22 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 1.23 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 1.24 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 1.25 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 1.26 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 1.27 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 1.28 Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$227.844,90) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 1.29 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 1.30 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 1.31 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 1.32 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 1.33 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 1.34 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.





- 1.35 Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$264.300,08) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 1.36 Por los intereses legales a capital por el incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos liquidados desde que el día que se hizo exigible la cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- 1.37 Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) correspondientes al pago de dos (2) mudas de ropa completas adeudadas al mes de diciembre de 2020.
- 1.38 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$258.750) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa completa adeudada al mes de junio de 2021.
- 1.39 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$258.750) correspondiente al pago de una (1) muda de ropa completa adeudada al mes de agosto de 2021.
- 1.40 Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000) correspondiente al pago de dos (2) mudas de ropa completa adeudada al mes de diciembre de 2021.
- 1.41 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$284.806,13) correspondientes al pago de una (1) muda de ropa completa adeudada del mes de junio de 2022.
- 1.42 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$284.806,13) correspondientes al pago de una (1) muda de ropa completa adeudada del mes de agosto de 2022.
- 1.43 Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$569.612,25) correspondientes al pago de dos (2) mudas de ropa completa adeudada del mes de diciembre de 2022.
- 1.44 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$330.375,11) correspondientes al pago de una (1) muda de ropa de completa adeudada del mes de junio de 2023.
- 1.45 Por los intereses legales al capital antes adeudado por el incumplimiento en el pago de cuota de vestuario liquidados desde el día en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad.
- 1.46 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$258.750) correspondiente al pago del 50% de uniformes de enero de 2021.
- 1.47 Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$284.806,13) correspondientes al pago del 50% de uniformes de enero de 2022.
- 1.48 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (330.375,11) correspondientes al pago del 50% de uniformes de enero de 2023.
- 1.49 Por los intereses legales a capital antes discriminado por el incumplimiento en el pago en cada cuota de uniformes, liquidados desde el día en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad.





- 1.50 Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$258.750) correspondientes al 50% del pago de útiles escolares del 1 de enero de 2021.
- 1.51 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (284.806,13) correspondientes al 50% del pago de útiles escolares del 1 enero de 2022.
- 1.52 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$330.3758,11) correspondientes al 50% del pago de útiles escolares del 1 enero de 2023.
- 1.53 Por los intereses legales al capital antes mencionado por el incumplimiento el pago de cada una de las cuotas de útiles escolares, liquidados desde el día en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad.
- 1.54 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$45.000) por concepto de onces del mes de septiembre de 2020.
- 1.55 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$45.000) por concepto de onces del mes de octubre de 2020.
- 1.56 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$45.000) por concepto de onces del mes de noviembre de 2020.
- 1.57 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$45.000) por concepto de onces del mes de diciembre de 2020.
- 1.58 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de enero de 2021.
- 1.59 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de febrero de 2021.
- 1.60 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de marzo de 2021.
- 1.61 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de abril de 2021.
- 1.62 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de mayo de 2021.
- 1.63 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de junio de 2021.
- 1.64 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de julio de 2021.
- 1.65 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de agosto de 2021.





- 1.66 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de septiembre de 2021.
- 1.67 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de octubre de 2021.
- 1.68 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de noviembre de 2021.
- 1.69 Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.575) Por concepto de onces del mes de diciembre de 2021.
- 1.70 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de enero de 2022.
- 1.71 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de febrero de 2022.
- 1.72 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de marzo de 2022.
- 1.73 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de abril de 2022.
- 1.74 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de mayo de 2022.
- 1.75 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de junio de 2022.
- 1.76 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de julio de 2022.
- 1.77 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de agosto de 2022.
- 1.78 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de septiembre de 2022.
- 1.79 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de octubre de 2022.
- 1.80 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de noviembre de 2022.
- 1.81 Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. (\$51.265,10) por concepto de onces del mes de diciembre de 2022.
- 1.82 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.467,52) por concepto de onces del mes de enero de 2023.





- 1.83 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.467,52) por concepto de onces del mes de febrero de 2023.
- 1.84 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.467,52) por concepto de onces del mes de marzo de 2023.
- 1.85 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.467,52) por concepto de onces del mes de abril de 2023.
- 1.86 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.467,52) por concepto de onces del mes de mayo de 2023.
- 1.87 Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$59.467,52) por concepto de onces del mes de junio de 2023.
- 1.88 Por los intereses legales de cada capital adeudado por el incumplimiento el pago de cada una de las cuotas de onces, liquidados desde el día en que se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor K.S.D.I., representada legalmente por JOSEFA JHAILELY IBICA VELANDIA y en contra de ANGELO JOSE DELGADO CRUZ, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

TERCERO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

CUARTO: Tramitar el presente asunto conforme los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

SÉPTIMO: Reconocer a la estudiante SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO adscrita Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA identificada con Código estudiantil U00124087 como apoderada judicial de la parte ejecutante conforme al poder especial allegado.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 48
de hoy 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00293-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00304-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada, a través de apoderado judicial, por la señora LAURA MARCELA MARTÍNEZ CASALLAS en representación de su menor hijo S.J.M.C., en contra del señor RAFAEL FABIÁN MANRIQUE OLAVE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 850013110002-2023-00320-00

CONSIDERACIONES

Verificada la subsanación de la demanda en referencia, el despacho observa que ha cumplido con las falencias anotadas en providencia precedente, aunado a que reúne los requisitos del art. 82 y ss del C.G.P., razón por la cual, se admitirá y se impartirá su trámite correspondiente.

Frente a las medidas cautelares suplicadas por el extremo activo, se tiene que conforme al art. 590 del C.G.P. y de acuerdo a la póliza de seguros No. 57-53-101000542, el despacho accederá a la inscripción de la demanda en los inmuebles propiedad del demandado 470-1197713 y 470-119788 respectivamente.

Ahora bien, frente al secuestro de los inmuebles propiedad de la demandante, el despacho, teniendo en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, conforme a lo previsto en el literal c del art. 590 del C.G.P. se accederá al secuestro de dichos bienes, comisionándose a las autoridades locales pertinentes en donde se encuentran tales inmuebles.

No obstante, no se accederá al secuestro del inmueble denominado LAS BRISAS, en el sentido que no existe claridad frente a la otra medida cautelar que solicita el secuestro del 50% del mismo inmueble denominado LAS BRISAS, siendo este en la misma ubicación con el mismo folio de matrícula inmobiliaria 470-10470.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda y, en consecuencia, admitir la DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ en contra del señor JULIAN FONSECA PÉREZ.



SEGUNDO: Notificar personalmente del presente auto y correr traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación, al demandado JULIAN FONSECA PÉREZ, por el término de veinte (20) días contados a partir de la presente notificación de esta providencia, para que haga su respectiva contestación.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y Procuradora 12 Judicial de Familia de esta ciudad. **Por secretaría** cúmplase.

CUARTO: Tramitar el presente proceso conforme al procedimiento verbal previsto en los art. 369 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles 470-119713 y 470-119788 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. **Por secretaría**, oficiar a tal entidad para que tome nota de la medida y allegue las constancias pertinentes.

SEXTO: Ordenar el secuestro de los inmuebles 470-68108, 470-32262, 470-19313, 470-31485 registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, en consecuencia, comisionar a la inspección de policía de Yopal (reparto), con amplias facultades, incluidas la de designar secuestro y fijar honorarios, para que practique el secuestro de los inmuebles antes descritos propiedad de la señora ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ. **Por secretaría** librar el despacho comisorio.

SÉPTIMO: Ordenar el secuestro del inmueble con F.M.I 086-0003-160 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Orocué Casanare, propiedad de la demandante ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, en consecuencia, comisionar al juzgado promiscuo municipal de Orocué Casanare, con amplias facultades, incluidas la de designar secuestro y fijar honorarios, para que practique el secuestro del inmueble antes descrito propiedad de la demandante del presente proceso. **Por secretaría** librar despacho comisorio.

OCTAVO: Reconocer a la profesional del derecho DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ identificada con la T.P 86.495 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 48
del 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 850013110-002-2023-00367-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS presentada, a través de apoderado judicial, por la señora VICKY ADRIANA GÓMEZ ROMERO en representación de su menor hijo K.A.M.G., en contra de GILDARDO MACABARES CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013110-002-2023-00375-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA presentada, a través de apoderado judicial, por JOSÉ DAVID, YEIMI GISELA, LUCENITH, LEINY CARINA, DIANA MILENA Y YECEIDA POLOCHE SÁNCHEZ, respecto de la causante ZENaida SÁNCHEZ (q.e.p.d), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048**
de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00376-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora YENIFER RIZO CORRALES en representación del menor JDRR, en contra de CLODOMIRO ROJAS RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00380-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora URDY YANISCA JIMÉNEZ MENDOZA en representación de su menor hijo CERJ, en contra de JIMMY LEANDRO RODRÍGUEZ APARICIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 850013110-002-2023-00382-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL presentada, por el señor EDISSON JAVIER MURILLO ROBLES en contra YODELAY COLMENARES RONDÓN por el menor A.J.M.C. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 850013110002-2023-00396-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por la señora Lilia Magnaly Ramírez, en contra del señor Belqui Euly Estepa.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por la señora Lilia Magnaly Ramírez, en contra del señor Belqui Euly Estepa, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderada**, a fin gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SÉPTIMO: NO se reconocerá personería a la abogada de la demandante, hasta tanto cumpla lo dispuesto en el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., radicando el memorial poder con presentación personal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 48 de hoy 12 de diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 850013110-002-2023-00402-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS presentada, por el señor WILLIAM FERNANDO MESA TALERO en contra de CATHERIN ARIAS COCUY, y en favor del menor J.S.M.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048**
de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00411-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora LUZDARI ALFONSO GOMEZ en representación de la menor D.Z.L.A en contra de ADOLFO LAZARO CUADROS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: 850013110002-2023-00413-00

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por la señora Yolanda Daza Pezca, en contra del señor Juan Alberto Ortiz Cerón.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoado por Yolanda Daza Pezca en contra de Juan Alberto Ortiz Cerón.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Juan Camilo Ballesteros Campos, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 48 de hoy 12 de diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00424-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora ALEXANDRA HERNANDEZ VALERO en representación de las menores P.A.C.H., y A.T.C.H, en contra de OSCAR ALONSO CORREA OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00428-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora ORFA MARÍA MONTAÑA TORRES en representación del menor J.A.S.M. en contra de BINNEY SILVA OROPEZA., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048**
de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2023-00434-00

Se encuentra al Despacho demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por la señora Ana Julieta Fuentes Rojas, en contra del señor Valerio Enrique Ospina Ríos. **Desde ya se aclara** que, pese a que el apoderado de la demandante remitió escrito de subsanación y anexos en **7 oportunidades diferentes**, únicamente se tendrá en cuenta el escrito de subsanación que reposa en el documento 08 del expediente digital, en cuanto a los anexos, dicha situación será verificada al momento de decretar las pruebas.

Se llama la atención al abogado designado por la Defensoría del Pueblo Andrés Rafael Carvajalino Hernández para que, en lo sucesivo, omita remitir sendos memoriales con el mismo contenido, sumado a ello, se le recuerda que el horario judicial es de 7:00 a.m. a 12 del mediodía, y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., razón por la cual deberá abstenerse de radicar memoriales fuera del mismo.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, por Ana Julieta Fuentes Rojas, en contra de Valerio Enrique Ospina Ríos, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda debe aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

TERCERO: RECONOCER al abogado designado por la Defensoría del Pueblo Andrés Rafael Carvajalino Hernández, como apoderado judicial de Ana Julieta Fuentes Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de Ana Julieta Fuentes Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



SÉPTIMO: Se llama la atención al apoderado de la demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Por **Secretaría** oficiar a la Registraduría Municipal de Mesetas – Mesa, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de **5 días**, proceda a remitir con destino a este proceso el registro civil de nacimiento con notas marginales del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 48 de hoy 12 de**
diciembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00434-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00446-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora MARÍA DE JESÚS PEÑA LAVERDE en representación de su hijo D.A.V.P, contra RAFAEL ANTONIO VARGAS PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048**
de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00451-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada, por la señora r KAREN YINETH MANOSALVA VIANCHÁ en representación del menor L.S.C.M., en contra del señor JOSÉ LUIS CASTELLANOS MONTAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048 de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00458-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada, a través de apoderada judicial por la menor E.C.M.R. representada legalmente por su progenitora YOLANDA MARCELA MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, en contra de EDISON RODRÍGUEZ AMÉZQUITA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicarón de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048**
de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

L.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica en el proceso de con radicado **850013110-002-2023-00459-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00462-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinte (20) de noviembre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada, a través de apoderado judicial, por los señores ROSALBINA ROA ALFONSO y NILSON ALBERTO MUÑOZ MONROY como abuelos paternos de las menores M.L. y M.L.M.F., en contra de la señora DIANA MARCELA FORERO ALFONSO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema SIGLO XXI WEB -TYBA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 048**
de hoy 12 DE DICIEMBRE E DE 2.023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA

C.



Yopal, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMINONIAL

RADICADO: 850013110002-2023-00488-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza la demanda en referencia promovida por FRANKY LEONARD NIETO RINCON en contra de herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con sus anexos, el despacho observa que dicha demanda reúne los requisitos del art. 82 y ss del C.G.P., razón por la cual ha de admitirse y se impartirá el trámite correspondiente. Conforme a que el demandante manifiesta que desconoce la existencia de herederos determinados de la señora ROSA FABIOLA CHAPARRO BACCA, se ordenará el emplazamiento a herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FRANKY LEONARD NIETO RINCON en contra de personas herederas indeterminadas de la señora ROSA FABIOLA CHAPARRO BACCA (+).

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio y herederos indeterminados de la Señora ROSA FABIOLA CHAPARRO BACCA, de conformidad como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría,** registrar el emplazamiento en el registro nacional de emplazados. Una vez realizado, ingresar el proceso al despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y Procuradora 12 Judicial de Familia de esta ciudad. **Por secretaría** cúmplase.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



CUARTO: Tramitar el presente proceso conforme al procedimiento verbal previsto en los art. 369 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al profesional del derecho MAURICIO FRANCO AGREDO identificado con la T.P 144.469 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 48
de hoy 12 de diciembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S